

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUADALUPE ANTIOQUIA

Secretaría

ESTADO N° 044-2021

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
2021-00021-00	Ejecutivo de alimentos	Yomara Andrea Ortega Jaramillo.	Erney Andrés Mora Ortega.	Resuelve reposición y corrige auto.	12-05-2021

Fecha de Fijación: Mayo trece (13) de 2021

NOTA: En caso de requerir más información por favor comunicarse al teléfono 861.61.74 o enviar la solicitud al correo electrónico jprmunipalglupe@cendoj.ramajudicial.gov.co

DANIELA MARIA XASQUEZ TASCÓN
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUADALUPE**

Mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	05-315-40-89-001-2021-00021-00
Ejecutante	YOMARA ANDREA ORTEGA JARAMILLO
Ejecutado:	ERNEY ANDRES MORA ORTEGA
Interlocutorio N°	110
Decisión:	Resuelve reposición – corrige auto

OBJETO

Procede este Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandada dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos.

FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

Como fundamento de la reposición señala 3 aspectos, los cuales se sintetizan de la siguiente manera;

- I. Señala que si bien en la conciliación llevada a cabo en el año 2010, se pactó el subsidio familiar como parte de la cuota alimentaria, la entrega de este está supeditado a que el padre de la menor, ósea el demandante reciba esos dineros como trabajador dependiente, por lo que frente a ello plantea que el demandado comenzó a recibir los subsidios por parte de la caja de compensación familia en el año 2018 y no en el año 2016 como lo asegura la parte demandante.

- II. El segundo reproche se encuentra dirigido a que la parte demandante no subsanó en debida forma los requisitos señalados en el auto que admitió la demanda, ello en lo que a los montos se refiere.
- III. Manifiesta que en el auto interlocutorio del 21 de abril del año en curso por medio del cual se libró mandamiento de pago, el Despacho no enunció el valor por el cual se había librado mandamiento de pago, lo que ello significa que la parte demandante no podría hacer oposición a la orden de apremio, en caso de no estar de acuerdo.

CONSIDERACIONES

Refiere el artículo 430 del Código General del Proceso que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar.

Caso concreto. Ahora visto el acontecer fáctico y jurídico del presente proceso ejecutivo, encuentra este Despacho de cara a las consideraciones expuestas por la parte ejecutada que es sabido según lo ha señalado la jurisprudencia nacional y la misma codificación procesal que el recurso de reposición se presenta dentro del proceso ejecutivo para atacar los elementos formales del título valor conforme lo señala el artículo en cita o para presentar excepciones previas; la reposición deberá siempre presentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación del auto.

Dicho lo anterior es menester indicar en relación al primer reproche que el mismo no atiene a ninguno de los supuestos antes señalados, sino que se enmarca en una excepción de fondo, en tal sentido se le advierte a la parte recurrente desde ahora que ello será estudiado en el momento procesal oportuno como una excepción que ataca la pretensión en si misma, puesto que con ella se estaría no embistiendo los elementos formales del título ejecutivo sino que se estaría aniquilando la pretensión incoada por la demandante lo cual es objeto de la sentencia misma dentro del trámite ejecutivo.

Ahora, en cuanto al segundo reproche en el que señala la parte ejecutada que la demandante no cumplió con la carga procesal que se le impuso en el auto admisorio de la demanda, en tanto no subsanó conforme se le había solicitado por este Despacho, ello en relación a los montos pretendidos, señálese que dicha objeción no será acogida por esta

judicatura, dado que revisada la subsanación que hizo la parte actora, esta Agencia Judicial considera a su leal saber y entender que la misma se ajustó a derecho, sobre tal punto adviértase que la parte demandante esta actuando en causa propia en representación de su menor hija por tal motivo este Despacho de cara a la obligación que tiene el juez de interpretar máxime cuando se trata de procesos de mínima cuantía y en los que se ven involucrados los derechos fundamentales de un menor, puede eventualmente siempre que no se afecte el derecho sustancial ni procesa morigerar la rigidez con la que tendría que presentarse una demanda mediante un estudio del derecho, es por ello que si bien la parte actora no efectuó un cálculo aritmético profesional, la misma desde su condición de no jurista dio cuenta de cuáles eran sus pretensiones y al monto que las mismas ascendían de cara a las presuntas cuotas alimentarias insolutas.

Ahora en relación al punto tercero este Despacho deberá ser categórico en indicar que efectivamente se cometió un error involuntario por parte de esta judicatura al omitir en el auto que libró mandamiento de pago el valor por el cual se daba la orden de ejecución, lo que puede claramente interferir con el derecho de defensa del ejecutado, es por ello que lo que correspondería en aras de garantizar su defensa es darle al ejecutado nuevamente la oportunidad para que se pronuncie frente a las pretensiones de la demanda.

Conforme con lo antes descrito se adicionará el auto que libro mandamiento de pago en su numeral primero indicando que la suma por la que se libró la orden de pago fue de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.866.000) conforme lo solicito la demandante en la demanda y tal como lo confirmo en el descorrido del recurso de reposición, mediante el cual hace nuevamente un cuadro ilustrativo respecto de los valores según ella adeudados, lo cual no quiere decir indiscutiblemente que sean los valores debidos respecto de la obligación, pues para ello queda el debate probatorio que inclusive puede ejercer aún el ejecutado por medio de las excepciones de mérito.

Así las cosas y en vista de que este Despacho encuentra que no es procedente revocar el mandamiento de pago por las consideraciones antes expuestas, dado que el primer reproche será estudiado como excepción de fondo y en cuanto al segundo no encuentra merito suficiente para acceder a ello, ahora en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción si se ordenará que se surta nuevamente el traslado de la demanda de manera completa para que el ejecutado tenga a su disposición todos los términos procesales completos para su defensa.

Conforme con lo anterior el ejecutado tendrá nuevamente el termino de 5 días para pagar la obligación o el termino de 10 días para excepcionar conforme lo regula el articulo 443 del Código General del Proceso o para que presente de considéralo pertinente nuevamente recurso de reposición, todo lo anterior en aras de no vulnerar su derecho de defensa.

Finalmente en cuanto al recurso de apelación adviértase que este se trata de un proceso de mínima cuantía en tal sentido no se asiste apelación.

Dicho lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Guadalupe,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto que libro mandamiento de pago fechado del 21 de abril de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Adicionar el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago fechado del 21 de abril de 2021, en el numeral primero disponiendo que la suma por la cual se libra mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo de alimentos es de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$1.866.000) conforme fue solicitado por la parte demandante.

TERCERO: Se ordena correr nuevamente traslado de la demanda al ejecutado, ello con la finalidad de que la parte demandada pueda ejercer

su derecho de contradicción y defensa si a bien lo tiene, dicho término empezará a correr con la notificación de este auto por estados.

NOTIFIQUESE



HUGO GOMEZ VELASQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
GUADALUPE

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados electrónicos No. 44 fijado el 13 de
mayo de 2021 a las 8:00 A.M.

Daniela Vásquez Tascòn
Secretaria